



----- SENTENCIA NUMERO 102 (CIENTO DOS).-----

----- Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas; a diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.-----

----- Vistos para resolver los autos del expediente familiar número*****, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad de las menores *******, promovido por ***** *****, en contra de ***** y;

----- **RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO.**- Que por escrito recibido con fecha **veintinueve de agosto del dos mil diecisiete**, compareció ante este Juzgado el C. ***** *****, demandando en la Vía Ordinaria Civil, **la Pérdida de la Patria Potestad respecto de las menores *******, en contra de ***** de quien reclama las siguientes prestaciones:

“*****

*****” Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y se acompañó de los documentos base de su acción.-----

----- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha **siete de septiembre del dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, y se ordenó que con las copias simples de la demanda y sus anexos se corriera traslado a la demandada, emplazándola para que en un término de diez días produjera su contestación si a sus intereses convenía, diligencia que se practicó con fecha **veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete**. Así mismo, como medida urgente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca, en el caso concreto a las menores ***** con el propósito de dilucidar si en efecto, dichas menores se encuentran en riesgo en su integridad física y/o emocional, de continuar al lado de su madre ***** es por lo que supliendo las deficiencias advertidas de la promoción inicial, relativas a la aportación del material propicio que nos lleve a determinar el entorno que dice el compareciente, se encuentran inmersas tales menores, es por lo que se ordenó el desahogo adicional de las siguientes probanzas, sin que limite al promovente de hacer llegar cuanta prueba crea conveniente. 1).- **INSPECCION OCULAR.** La

cual se llevo a cabo el día **veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete**; dando fe, de las condiciones físicas del domicilio en el que habitan las infantes; así mismo dicha probanza también se llevó a cabo el en domicilio del promovente, este en el cual se propone que las menores ***** sean depositadas en custodia del actor, a fin de que en igual circunstancias constante las condiciones generales y físicas del domicilio, bajo los mismos parámetros ya indicados en el párrafo anterior, diligencia se fue desahogada a la vez en la misma fecha antes mencionada, con los resultados que obran en las diligencias que por tal motivo se levanto. Respecto de lo narrado por la actora en el punto 2 de hechos de su demanda, y a fin de establecer si ***** , pone o no en riesgo a sus menores hijas, se ordeno girar atento oficio a la Delegación de Seguridad Pública Municipal, de la ciudad Camargo, Tamaulipas, a fin de que en el término de tres días, informen a este Juzgado, si existen o no antecedentes policíacos por infracciones al bando de policía y buen gobierno, cometidos por la C. *****; Asimismo, se ordeno girar oficio a la **Unidad de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, tanto de esta ciudad, como la de Camargo, Tamaulipas, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, y en el término de tres días informen, si en su archivos existen antecedentes, como sea que éstos se denominen, en los cuales la parte demandada, ***** , se encuentre o haya interviniendo, siendo contestado mediante el oficio 498/2018, de fecha veintisiete de marzo del año en curso; Por otra parte se ordeno girar oficio al **SISTEMA DIF DE LA CIUDAD DE CAMARGO, TAMAULIPAS**, a efecto de que en termino de tres días informen a esta autoridad, si en sus archivos existen antecedentes de actas conciliatorias, comparecencias y demás circunstancias en las cuales hayan intervenido los CC. ***** e ***** ; y para a fin de asegurar que el estado de salud de las menores ***** , sea óptimo tanto en los aspectos físico como emocional, se hace necesario llevar a cabo estudios psicológicos y de salud, mismos que según constancias que obran en autos los mismos no fueron llevados a cabo ante la negativa de la demandada; Por último, considerando que las menores **CARMEN Yazmín ESPINOSA SANCHEZ**, por su edad de 5, ya debe cursar la instrucción preescolar, se ordeno girar oficio a la Coordinación de Preescolar, ubicada en la Ciudad de Camargo, Tamaulipas, a fin de que informara si en sus registros se encuentra inscrita en algún plantel de los denominados Jardín de Niños, particular o público, dando contestación al mismo mediante el oficio SDIFC/225/2017, de fecha veintiocho de septiembre, del dos mil diecisiete; por auto del día **veinticinco de octubre del año próximo pasado**, y toda vez que la C. ***** , no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, es por lo que se le declaró en rebeldía, y por el mismo



solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.----

----- Bajo el rubro legal anotado, tenemos que la parte actora, anexo a su demanda inicial las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, Consistente en: A).- Copia certificada del Acta de Nacimiento de ***** , inscrita en la Oficialía Primera Séptima (07) del Registro Civil de la Ciudad de México, en el *****; 2).- Copia certificada del Acta de Nacimiento de ***** , inscrita en la Oficialía Primera del Registro Civil de la Ciudad de Camargo, Tamaulipas, en el *****. 3).- Constancia de Residencia, expedida por la C. ***** , Presidenta Municipal, con Residencia en la Ciudad de Camargo, Tamaulipas; 4).- Convenio sobre Guarda y Custodia y Apoyo Psicológico; de fecha veinte de marzo del dos mil trece, expedida por el Sistema DIF de la Ciudad de Camargo, Tamaulipas; 5).- Acta Informativa de hechos, expedida por la Oficialía Mediadora-Conciliadoras y Calificadoras, con residencia en la delegación de Ecatepec de Morelos del Estado de México, de *****; 6.- Acta Informativa de hechos, expedida por la Oficialía Mediadora-Conciliadoras y Calificadoras, con residencia en la delegación de Ecatepec de Morelos del Estado de México, de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil quince; 7).- Acta Informativa de hechos, expedida por la Oficialía Mediadora-Conciliadoras y Calificadoras, con residencia en la delegación de Ecatepec de Morelos del Estado de México, de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis; 8).- Acta Informativa de hechos, expedida por la Oficialía Mediadora-Conciliadoras y Calificadoras, con residencia en la delegación de Ecatepec de Morelos del Estado de México, de fecha siete (07) de noviembre del dos mil dieciséis; 9).- Escrito recibido dentro de la Averiguación Previa 15/2013, signado por ***** , de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece; 10.- Copia certificada del acta de Nacimiento de ***** ***** ***** , inscrita en la Oficialía Primera del Registro Civil de la Ciudad de Cordoba, Veracruz, en el *****; 11).- Recibo de Teléfono, expedido por la empresa denominada Teléfonos de México; 12).- Cinco recibos de pagos de Pensión Alimenticia, expedidos por el sistema DIF de la Ciudad de Camargo, Tamaulipas; 13).- Un recibo de Telégrafos; 14).- Dos Recetas Medicas, de fecha quince de marzo del dos mil trece y dieciséis de marzo del dos mil trece; 15).- Constancia de Estudios expedidos por la Profesora ***** con

residencia en el estado de México; 16).- Dos Recetas Medicas. Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 del Código Civil en Vigor en el Estado, 325, 328 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Así mismo Ofreció como pruebas supervinientes las cinco placas fotográficas, obtenidas de la siguiente URL.-

*****; **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código Adjetivo Civil en vigor. La parte demandada no ofreció prueba alguna de su intención.-----

----- Por su parte **y en virtud de que el demandado no dio contestación a la demanda, se hizo la correspondiente declaración de rebeldía.**-----

----- Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca, en el caso concreto a las menores ***** , con el propósito de dilucidar si en efecto, dichas menores se encuentran en riesgo en su integridad física y/o emocional, de continuar al lado de su madre ***** , es por lo que supliendo las deficiencias advertidas de la promoción inicial, relativas a la aportación del material propicio que nos lleve a determinar el entorno que dice el compareciente, se encuentran inmersas tales menores, es por lo que se ordenó el desahogo adicional de las siguientes probanzas: **INSPECCION OCULAR**. La cual se llevo a cabo el día **veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete**, practicada por la ***** , con los resultados que obran en la diligencia que para tal motivo se levantó, Visible a foja de la (56) a la (57), misma que en éste espacio se tiene por reproducida a su letra como si aquí obrase y la cual es valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 360 y 407 del Código Adjetivo Civil en vigor, y con la misma se acredita las condiciones físicas del domicilio en el que habita las infantes; asimismo dicha probanza también se llevo a cabo el en domicilio el promovente, este en el cual



se propone que las menores ***** , sea depositada en custodia del actor, en el cual y en igual circunstancia de acreditar las condiciones generales y físicas del domicilio.- **INFORME DE AUTORIDAD**, mismo que estuvo a cargo de la Licenciada Josslyn Montoya Díaz, directora del Sistema DIF de la Ciudad e Camargo, Tamaulipas, y mediante el cual hace del conocimiento que el C. ***** , a depositado Pensión Alimenticia para sus hijas, valorándola al tenor del artículo 284 y 412 del citado Código. **INFORME DE AUTORIDAD**, mismo que estuvo a cargo de la Doctora Gladys Aline Sáenz Santos, Supervisora de la zona 26 de Preescolar, y en la cual hace constar que las menores ***** no se encuentra inscrita en ninguno de los Jardines de Niños que pertenecen a dicha zona, y que fueron mencionados, en el Oficio visible a foja (60), valorándola al tenor del artículo 284 y 412 del Código de procedimientos Civiles en Vigor, y con la cual se acredita que ***** , Violenta los derechos Humanos contenidos en los artículos 3 y 4 Constitucionales, respecto a la Educación Básica; **INFORME DE AUTORIDAD**.- Mismo que estuvo a cargo del Licenciado Luis Adrián Hernández Jiménez, Psicólogo del DIF de Ciudad Camargo, Tamaulipas y en la cual hizo del conocimiento que no se realizo el estudio por no encontrarse en el domicilio y no permitir el acceso a dicho domicilio para realizarlo, en cuanto a la demandada y las menores que nos ocupan, valorándola al tenor de los artículos 284 y 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; **INFORME DE AUTORIDAD**:- El cual estuvo a cargo del Licenciado Jorge Obregón Coronado, Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Camargo, Tamaulipas, y en la cual informa los antecedentes de las denuncias, en relación a Marlén SANCHEZ ORTIZ.- de la siguiente manera:-----

<p>----- Informe al cual se le concede valor probatorio al tenor del artículo 284 y 412 del Código de procedimientos Civiles en Vigor, y con la cual se acredita la conducta de la parte demandada.----</p> <p>CUARTO.- Ahora bien, el artículo 414 del código Civil en Vigor, al efecto establece: -----</p>	<p>----- Desprendiéndose de lo anterior, como elementos que integran la acción intentada por el actor, los siguientes:</p> <p>1).- La depravación de las costumbres de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes;</p>	<p>----- Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente juicio, los mismos elementos se encuentran debidamente acreditados, principalmente con el INFORME DE AUTORIDAD, mismo que estuvo a cargo de la Doctora Gladys Aline Sáenz Santos, Supervisora de la Zona 26 de Preescolar, en la cual hace constar que las menores</p> <p>*****</p> <p>**** no se encuentra inscrita en ninguna de las instituciones de educación preescolar (Jardines de Niños que pertenecen a dicha Zona), y que fueron mencionados, en el Oficio Visible a foja (60), al cual se le concedió valor probatorio de</p>
--	---	---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

		<p>conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 412 del Código de procedimientos Civiles en Vigor, y con el cual se acredita principalmente que la demandada ***** , no satisface en lo mas mínimo los derechos Humanos de las menores ***** ***** ***** , contenidos en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al tema de la educación, en virtud de que a saber: a) todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad; b) los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, entre otras, de sus necesidades de</p>
--	--	---

SENTENCIA

		<p>educación; c) es deber de los ascendientes o tutores preservar ese derecho; d) el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los menores; y, e) es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos cursen la educación básica y la media superior. Esto es, en estos preceptos se establecieron las directrices para salvaguardar el derecho humano a la educación de calidad y del que es titular toda persona, es decir, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquier persona que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad, por lo que estima se cumplen los supuestos de la</p>
--	--	---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

		<p>fracción III del artículo 414 del Código Civil en vigor, y esa conducta es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de las menores ***** ***** *****.- Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo; y máxime</p>
--	--	--

SENTENCIA

		<p>que del artículo 3 Constitucional citado en supra líneas, dispone que todo individuo tiene derecho a recibir educación; y que la educación preescolar, primaria y secundaria conforme a la educación básica; esta y la media superior, son de carácter obligatorio; Lo anterior quiere decir que la educación es un derecho fundamental de las menores Carmen Yazmín y Xiomara Itzel de apellidos Espinoza Sánchez, frente al estado, y que por el solo hecho de no inscribir y llevar a las menores de edad a recibir su educación preescolar a que tienen derecho, la ahora demandada viola en perjuicio de las citadas menores</p>
--	--	---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

		<p>sus derechos humanos fundamentales trastocando con ello el derecho a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y a fomentar en ellas a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.-----</p> <p>----- Amen</p> <p>de que no pasa por alto, el INFORME DE AUTORIDAD:- El cual estuvo a cargo del Licenciado Jorge Obregón Coronado, Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Camargo, Tamaulipas, y en la cual informa los antecedentes de las denuncias, en relación a Marlén</p>
--	--	--

SENTENCIA

			SANCHEZ ORTIZ.- de la siguiente manera:----- -----
O F E N D I D O	P R O B A B L E S P O N S A B L E	D E L I T O	
M a r t í n S A N C H E Z O R T Í Z	E U T I Q U I O R A N G E L R A M Í R E Z L E T I C I A C A M P O S G A R C Í A	I M P U D I C I A G O L P E S Y V I O L E N C I A F I S I C A S I M P L E E L Q U E R E S U L T E	
** ** * ** ** ** ** ** *	M a r t í n S A N C H E Z O R T Í Z	L E S I O N E S	
** ** * ** ** **	M a r t í n S A N C	E L Q U E R	



** ** *	H E Z O R T I Z	E S U L T E			

----- Informe al cual se le concede valor probatorio al tenor del artículo 284 y 412 del Código de procedimientos Civiles en Vigor, y con la cual se acredita la conducta de la parte demandada.----

----- **CUARTO.**- Ahora bien, el artículo 414 del código Civil en Vigor, al efecto establece: -----

Artículo 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: **I.-** Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; **II.-** En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260. **III.-** Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; **IV.-** Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: **A.-** Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o **B.-** Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción. **V.-** Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad de las menores, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. **VI.-** Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y **VII.-** Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.-----

----- Desprendiéndose de lo anterior, como elementos que integran la acción intentada por el actor, los siguientes: -----

1).- La depravación de las costumbres de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes;

2).- Que se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.

----- Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente juicio, los mismos elementos se encuentran debidamente acreditados, principalmente con el **INFORME DE AUTORIDAD**, mismo que estuvo a cargo de la Doctora Gladys Aline Sáenz Santos, Supervisora de la Zona 26 de Preescolar, en la cual hace constar que las menores ***** no se encuentra inscrita en ninguna de las instituciones de educación preescolar (Jardines de Niños que pertenecen a dicha Zona), y que fueron mencionados, en el Oficio Visible a foja (60), al cual se le concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 412 del Código de procedimientos Civiles en Vigor, y con el cual se acredita principalmente que la demandada ***** , no satisface en lo mas mínimo los derechos Humanos de las menores ***** , contenidos en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al tema de la educación, en virtud de que a saber: a) todas las personas

tienen derecho a recibir educación de calidad; b) los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, entre otras, de sus necesidades de educación; c) es deber de los ascendientes o tutores preservar ese derecho; d) el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los menores; y, e) es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos cursen la educación básica y la media superior. Esto es, en estos preceptos se establecieron las directrices para salvaguardar el derecho humano a la educación de calidad y del que es titular toda persona, es decir, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquier persona que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad, por lo que estima se cumplen los supuestos de la fracción III del artículo 414 del Código Civil en vigor, y esa conducta es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de las menores *****.- Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo; y máxime que del artículo 3 Constitucional citado en supra líneas, **dispone que todo individuo tiene derecho a recibir educación; y que la educación preescolar, primaria y secundaria conforme a la educación básica; esta y la media superior, son de carácter obligatorio;** Lo anterior quiere decir que la educación es un derecho fundamental de las menores Carmen Yazmín y Xiomara Itzel de apellidos Espinoza Sánchez, frente al estado, y que por el solo hecho de no inscribir y llevar a las menores de edad a recibir su educación preescolar a que tienen derecho, la ahora demandada viola en perjuicio de las citadas menores sus derechos humanos fundamentales trastocando con ello el derecho a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y a fomentar en ellas a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.----- Amen de que no pasa por alto, el **INFORME DE AUTORIDAD:-** El cual estuvo a cargo del Licenciado Jorge Obregón Coronado, Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Camargo, Tamaulipas, y en la cual informa los antecedentes de las denuncias, en relación a Marlén SANCHEZ ORTIZ.- de la siguiente manera:-----

----- Informe al cual se le concede valor al tenor del artículo 284 y 412 del Código de procedimientos Civiles en Vigor, la cual debidamente relacionada con las como pruebas supervinientes las Cinco Placas Fotográficas, obtenidas de la siguiente URL.-

<https://www.facebook.com/photo.php?>



fbid=147125809408376&set=pp.100023328725954.2207520000.1522683045.&type=3&theater

se acredita el modo habitual de proceder o conducirse de **Marlén SANCHEZ ORTIZ**, y denota las conductas reiteradamente viciosas y perniciosas de la misma, que pone en peligro tanto la integridad física, como mental de las menores *****., entendiéndose por tal, el incumplimiento de las obligaciones civiles contraídas debido a su paternidad, y por otra parte en virtud de que demandada tuvo la oportunidad de comparecer a juicio y acreditar en su caso, los motivos por los cuales incumplió con sus deberes, en relación con sus menores hijas, no obstante tener la carga de la prueba, en términos de los artículos 273 en relación con el 45 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; así mismo, debe tenerse por acreditado que con dicha conducta, la parte demandada *****., ha puesto en riesgo la integridad física y la salud de las menores *****., no obstante de que otra persona, hubiere solventado sus necesidades, dado que en el presente asunto, la conducta que se juzga, no es la de ésta, sino la de aquél que incumple con su obligación, en este caso, la demandado *****., sin que sea necesario acreditar efectivamente el menoscabo en la integridad de las menores, sino que es suficiente, la probabilidad de un daño, para estimar procedente la acción intentada por el actor, puesto que acredita fehacientemente los supuestos jurídicos previamente establecidos, mediante las pruebas aportadas a juicio, las cuales administradas con la PRESUNCIONAL, hace prueba plena, por lo que se pone de manifiesto, las circunstancias expuestas por la actora, las cuales crean convicción en quien esto resuelve, para estimar acreditada la acción, y condenar la demandada *****., a la **pérdida de la patria potestad** que ha venido ejerciendo respecto de sus menores hijas *****., respecto de quien pierde todo derecho que por consecuencia de la patria potestad se le atribuyen, pasando el ejercicio de tal figura jurídica, en forma exclusiva a favor del padre de las menores, de nombre *****. Lo anterior en consideración además en las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:-----

Época: Décima Época
 Registro: 2016345
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV
 Materia(s): Civil
 Tesis: XXII.1o.A.C.2 C (10a.)
 Página: 3434

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE

LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El artículo citado prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad. En efecto, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso 1o.; con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral. En este sentido, sirven de apoyo los artículos 2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, d) el derecho a la protección de la salud. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que tanto el Estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional. Así, en el precepto 440, fracción III, citado, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas. Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción III del artículo 440 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 173/2017. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

----- Es por lo que, en atención a lo dispuesto por el dispositivo legal arriba citado, se declara que **Ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad de las menores** ***** , promovido por ***** , en contra de ***** , en virtud de que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada no puso excepciones. En consecuencia se **condena** a la demandada ***** , a la **pérdida de la patria potestad** que ejerce sobre sus menores hijas ***** , respecto de quien **pierde todo derecho que por consecuencia de la patria potestad se le atribuye**, pasando el ejercicio de tal figura jurídica, en forma exclusiva a favor de su padre ***** . Sin que se afecte el derecho de las menores ***** de seguir recibiendo el concepto de Alimentos por parte de la demandada, razón por la cual quien esto resuelve, con las facultades otorgadas por el Artículo 1 del código de Procedimientos Civiles en vigor, así como por los Artículos 260 y 387 del Código Civil en Vigor, y para el mejor desarrollo emocional de las menores ***** , condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia en su **carácter de definitiva** a favor de las menores ya referidas, consistente en un embargo del **30% (TREINTA POR CIENTO) sobre el** salario y demás prestaciones que perciba, a favor del acreedor alimentista, considerándose una pensión equitativa, ya que se tomó en cuenta el número de los acreedores que ejercitan su derecho, atento en lo dispuesto en el artículo 443 del Código de



Procedimientos Civiles en vigor. Y para dar cumplimiento a lo anterior se previene a *****, para que informe a este Tribunal a la mayor brevedad posible el nombre o razón social de la empresa o centro de trabajo donde presta sus servicios *****, y una vez hecho lo anterior se ordenará girar oficio al Representante Legal, en donde preste sus servicios la ahora demandada, a fin de que por su conducto se disponga a ordenar a quien corresponda, proceda a ser efectivo el descuento antes referido y su cantidad resultante en dinero le sea entregada a *****, en representación de sus menores hijas *****.

----- Por otra parte, no obstante haberse decretado la pérdida de la patria potestad, con los fundamentos anteriormente señalados, y para el mejor desarrollo emocional de las menores *****, resuelve que podrá permitirse la convivencia de éstas con su madre *****, siempre que las menores tengan interés en convivir con la misma, lo cual podrá regularse en vía incidental, pues debe respetarse su derecho a convivir con ambos progenitores, atento a lo previsto por el artículo 9 y numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa. -----

----- En consecuencia, y en virtud de que la parte demandada fue declara en rebeldía, se absuelve a la demandada *****, al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el Artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- Por lo expuesto y fundado en los numerales 2, 4, 40, 68, 105, 112, 113, 114, 115, 462 al 469, 557 al 563 del Código Adjetivo Civil vigente del Estado, 414 del Código Civil en vigor, es de resolverse como se: -----

R E S U E L V E:-----

----- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad de las menores** *****, promovido por *****, en contra de *****, en virtud de que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada no puso excepciones.-----

----- **SEGUNDO:** Se **condena** a *****, a la **pérdida de la patria potestad** que ejerce sobre sus menores hijas *****, respecto de quien **pierde todo derecho que por consecuencia de la patria potestad se le atribuye**, pasando el ejercicio de tal figura jurídica, en forma exclusiva a favor de su padre *****.-----

----- **TERCERO.**- Por los motivos expuestos en el considerando **Cuarto**, se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia en su **carácter de definitiva** a favor de las menores ***** , consistente en un embargo del **30% (TREINTA POR CIENTO) sobre el salario** y demás prestaciones que perciba ***** , a favor de sus menores hijas.-----

----- **CUARTO.**- Y para dar cumplimiento a lo anterior se previene al C. ***** , para que informe a este Tribunal a la mayor brevedad posible el nombre o razón social de la empresa o centro de trabajo donde presta sus servicios ***** , y una vez hecho lo anterior se ordenará girar oficio al Representante Legal, en donde preste sus servicios el hoy demandado, a fin de que por su conducto se disponga a ordenar a quien corresponda, proceda a ser efectivo el descuento antes referido y su cantidad resultante en dinero le sea entregada al C. ***** , en representación de sus menores hijas ***** .-----

----- **QUINTO.**- Por otra parte, en razón a lo expuesto en el considerado cuarto, se podrá permitir la convivencia de ésta con su padre ***** , siempre que las menores tengan interés en convivir con la misma, lo cual podrá regularse en la vía de su elección.-----

----- **SEXTO.**- Se absuelve a la demandada ***** , al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el Artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE.-----

----- Así lo resolvió y firma el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

Lic. Martín Rodríguez Chavez

Juez Civil y Familiar

Lic. Francisco Javier Zapata Flores

Secretario de Acuerdos

----- Enseguida se hace la publicación de ley. CONSTE.-----

L'MERV

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 17 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*Sección Familiar******

III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.